

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00177-00
DEMANDANTE:	ALIRIO ANGARITA PERONI, EDUVI DEL CÁRMEN RIVERA QUINTERO, ALVEIRO ANGARITA RIVERA, NORBEY ANGARITA RIVERA, NEIL ANGARITA RIVERA, YESID ANGARITA RIVERA, GENRY ANGARITA RIVERA, JESÚS ALIRIO ANGARITA RIVERA, YURASNY ANGARITA RIVERA, CANDELARIA ANGARITA CÁCERES, ADONILSON ANDRADE ANGARITA, CAMILO ANDRÉS ANDRADE ANGARITA, WILDER ANDRADE ANGARITA, AURELIO ANDRADE CASTRO, HERNANDO ANGARITA CACERES, BERLIDES MORA TORRES, HENANDO ANGARITA MORA, SANDRID YORYANI ANGARITA MORA, LINA MARCELA ANGARITA MORA, MARLON ANDRÉS QUINTERO MORA, ISAAC ARENAS SEPÚLVEDA, BENJAMÍN ERNESTO BARBOSA CAÑIZARES, OFELIA ARENAS SEPÚLVEDA, YEINI CAROLINA CAÑIZARES TORRES, RAÚL EMIRO CAÑIZARES ARENAS, NEHEMIÁS CAÑIZARES TORRES.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos a la parte actora:

1. A fin de determinar la oportunidad del medio de control, debe establecerse de manera clara la fecha en que se configuró el daño o cuando conocieron que el Estado había sido omisivo frente a la protección y salvaguarda de sus vidas, es decir, cuando conocieron la participación por acción u omisión del Estado, aportando prueba que respalde lo señalado.
2. Se requiere a la parte actora para que aporte la copia de las resoluciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, mediante la cual se incluyó a la totalidad de los demandantes en el registro único de víctimas.

3. Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 807 de 2020¹ (vigente para el momento de presentación de ella demanda), en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados (Actualmente numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)².

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para su corrección, so pena de rechazo.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por ALIRIO ANGARITA PERONI, EDUVI DEL CÁRMEN RIVERA QUINTERO, ALVEIRO ANGARITA RIVERA, NORBEY ANGARITA RIVERA, NEIL ANGARITA RIVERA, YESID ANGARITA RIVERA, GENRY ANGARITA RIVERA, JESÚS ALIRIO ANGARITA RIVERA, YURASNY ANGARITA RIVERA, CANDELARIA ANGARITA CÁCERES, ADONILSON ANDRADE ANGARITA, CAMILO ANDRÉS ANDRADE ANGARITA, WILDER ANDRADE ANGARITA, AURELIO ANDRADE CASTRO,

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral [7](#) y adiciónese un [numeral](#) al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

HERNANDO ANGARITA CACERES, BERLIDES MORA TORRES, HENANDO ANGARITA MORA, SANDRID YORYANI ANGARITA MORA, LINA MARCELA ANGARITA MORA, MARLON ANDRÉS QUINTERO MORA, ISAAC ARENAS SEPÚLVEDA, BENJAMÍN ERNESTO BARBOSA CAÑIZARES, OFELIA ARENAS SEPÚLVEDA, YEINI CAROLINA CAÑIZARES TORRES, RAÚL EMIRO CAÑIZARES ARENAS, NEHEMÍAS CAÑIZARES TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERI DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d8de88508421c18669952cff8820674b80c5cc362a216b8206ff5f5a804288

Documento generado en 10/06/2021 01:24:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>